



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-338/2021

ACTOR: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de
la sentencia.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: RICARDO ARTURO
CASTILLO TREJO

Monterrey, Nuevo León, a veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que desecha la demanda promovida contra el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**, al estimarse que: a) el acuerdo objeto de impugnación es una actuación intraprocesal que no causa alguna afectación a los derechos sustantivos del promovente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	1
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA	4
4. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

CEENL:	Comisión Estatal Electoral Nuevo León
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES¹

1.1. Inicio del proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de la *CEENL* declaró el inicio del proceso electoral en Nuevo León para renovar la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos.

1.2. Denuncia. El diez de junio, el actor presentó una denuncia en la *CEENL* por lo que, a su consideración, constituían actos anticipados de campaña atribuibles, entre otros, a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, entonces candidato del partido político **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, a la alcaldía del municipio de General Zuazua, la cual se admitió el once siguiente como procedimiento especial sancionador, registrado con la clave **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

1.3. Remisión del expediente al *Tribunal local*. El veintidós de septiembre, una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, fue remitido al *Tribunal local* para que determinara lo que correspondiera.

2

1.4. Acuerdo plenario. El veintiséis de octubre, mediante acuerdo plenario emitido en el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, el *Tribunal local* determinó que la denuncia presentada por el actor contra el entonces candidato del partido **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** a la presidencia del Ayuntamiento de General Zuazua no debió tramitarse mediante un procedimiento especial sancionador, por lo que **ordenó remitir** el citado expediente al Director Jurídico de la *CEENL*, para los efectos legales a que hubiera lugar.

1.5. Reencauzamiento a procedimiento ordinario sancionador. El treinta de octubre, la *CEENL* reencauzó el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** como procedimiento ordinario sancionador y lo registró con la clave **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** reservándose el emplazamiento al denunciado hasta el momento procesal oportuno y ordenando la realización de diversas diligencias.

¹ Las fechas que se citan corresponden al presente año, salvo distinta precisión.



1.6. Auto de cierre de investigación y vista. El diecisiete de noviembre, la *CEENL* emitió un acuerdo en el que ordenó, entre otras cuestiones, emplazar y requerir al denunciado, el cual fue notificado al actor, el veintitrés siguiente.

1.7. Primer juicio federal SM-JE-322/2021. El veintisiete de noviembre, inconforme con lo anterior, el actor promovió medio de impugnación ante esta Sala Regional, mismo que fue resuelto mediante sentencia del ocho de diciembre en la que determinó **revocar** la diversa dictada por el *Tribunal local* ordenando al mismo que, en el supuesto de que no existieran mayores diligencias que realizar, emitiera la sentencia correspondiente en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

1.8. Acuerdo emitido en cumplimiento. El diez de diciembre, el *Tribunal local* remitió a esta Sala Regional, en lo que interesa, copia certificada del acuerdo plenario emitido en esa misma fecha, en el cual determinó la existencia de diligencias por realizar, ordenando la regularización del procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

1.9. Escrito de inconformidad y formal oposición. En desacuerdo con lo anterior, el actor presentó² en el juicio SM-JE-322/2021, escrito para impugnar el acuerdo plenario dictado por el *Tribunal local*, mismo que se ordenó encauzar un nuevo juicio electoral³.

1.10. Segundo juicio federal. Con motivo de lo anterior, el veinte de diciembre se integró el juicio que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, porque se controvierte un acuerdo plenario emitido por el *Tribunal local* en un procedimiento especial sancionador originado con motivo de la denuncia realizada por un ciudadano, sobre presuntos actos anticipados de campaña y coacción al voto, promovida contra el entonces candidato del partido **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** a la presidencia del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León; entidad

² Escrito de impugnación recibido en original en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el doce de diciembre de dos mil veintiuno, así como el diverso en alcance al anterior, remitido mediante el módulo de recepción de promociones electrónicas el pasado trece de diciembre, a través del cual allega pruebas.

³ Mediante acuerdo plenario de escisión y encauzamiento dictado el veinte de diciembre por esta Sala Regional.

federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción⁴.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se configure alguna causal diversa, a juicio de esta Sala Regional se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, e relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, toda vez que el acuerdo plenario objeto de controversia es un acto intraprocesal que no causa alguna afectación a los derechos sustantivos del recurrente.

Los medios de impugnación federales en materia electoral tienen como objeto la reparación de los derechos que pudieran haber sido afectados con motivo de la actuación de alguna autoridad competente en la materia.

Entre aquellos actos que se pueden ser objeto de revisión jurisdiccional, se encuentran los emitidos por los Tribunales Electorales de las entidades federativas, siempre y cuando, se trate de las resoluciones que pongan fin al procedimiento y que no puedan ser revisadas o modificadas a través de otro mecanismo.

4

No se pierde de vista que durante el trámite de los procedimientos las autoridades jurisdiccionales y administrativas pueden llegar a cometer alguna irregularidad o violación procesal que en un momento dado podría afectar los derechos de las personas justiciables, sin embargo, tales actuaciones por regla general únicamente pueden ser objeto de cuestionamiento junto con la sentencia que resuelva en el fondo, pues, es hasta ese momento en que se podrá determinar si las irregularidades procesales trascendieron al resultado del fallo, razonamiento que se refuerza con el criterio contenido en la tesis 1/2004 de rubro **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**; así como, la jurisprudencia 1/2010, de

⁴ Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.



rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**

Sin embargo, pueden existir actos intraprocesales que causen una afectación a algún derecho sustantivo de alguna de las partes, y en tal caso, sería procedente realizar el estudio de fondo en el medio de impugnación, cuestión que se debe analizar atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso.

En la especie, el plenario objeto de cuestionamiento ordena la reposición del procedimiento a efecto de que se emplace al representante legal de la asociación civil “La Luz de Consuelo A.C.”, a efecto de deslindar las responsabilidades que pudieran derivarse del uso de imágenes de menores de edad en propaganda política-electoral.

Lo anterior, deja claro que el *Tribunal local*, consideró que de los hechos denunciados se desprendía la existencia de una conducta contraria a la normativa electoral diversa a la inicialmente invocada, por lo que se debería instaurar el procedimiento especial sancionador en contra de otra persona, actuación procesalmente admisible en términos del artículo 375, fracción II, de la *Ley Electoral local*.

Dicho proceder, no le genera alguna afectación al promovente o le priva de algún derecho sustantivo, dado que su efecto es únicamente es incorporar como denunciada al procedimiento especial sancionador a una persona adicional a la originalmente señalada por la posible existencia de infracciones a la normativa electoral, en este caso, la relacionada con el uso de imágenes de personas menores de edad.

Tal proceder, tampoco permitiría que el sujeto inicialmente denunciado exhibiera mayores pruebas o mejorara su posición procesal en el procedimiento, supuesto en el que, efectivamente se podría hablar de una afectación sustantiva de su derecho de acceso a la justicia.

Asimismo, dicha actuación es acorde a la pretensión genérica del hoy promovente que fue denunciante en el procedimiento natural, es decir, la imposición de una sanción por la posible infracción de las reglas rectoras de comunicación político-electoral que se suscitaron con motivo de la elección de las personas integrantes del Ayuntamiento de General Zuazua.

En estas condiciones, es evidente que el acuerdo plenario que ahora se recurre es un acto intraprocesal que no causa una afectación a los derechos de la parte promovente por lo que debe desecharse la demanda.

Por otra parte, debe señalarse que la petición de asumir jurisdicción para resolver el expediente es improcedente, dado que la competencia originaria para la resolución de los procedimientos especiales sancionadores le corresponde al *Tribunal local*, sin que este órgano jurisdiccional pueda sustituirse en su conocimiento.

Finalmente, aun cuando no se ha agotado el plazo de publicitación previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, se justifica la resolución del asunto atendiendo a que el sentido es el desechamiento de la demanda, actuación que no deja en estado de indefensión a las personas que pudieran comparecer como terceras interesadas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, las tercerías interesadas son aquellas que cuenten con un interés legítimo en la causa derivado de una pretensión incompatible con el de la parte actora, por lo tanto, su comparecencia en el juicio únicamente podría encaminarse a evidenciar las razones lógico-jurídicas que justificarían la idoneidad de que las cosas se queden en el estado en que actualmente se encuentran, o bien, evidenciar la configuración de alguna causal de improcedencia que motive el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento en el juicio, supuesto que evitaría el análisis de fondo de los planteamientos de la parte actora.

6

En el presente caso, ante la configuración de una causal de improcedencia que motiva el desechamiento de la demanda, subsisten los efectos del acuerdo impugnado, por lo tanto, no existe la necesidad procesal de acudir a juicio para hacer valer una pretensión contraria o incompatible con la de la parte actora, aunado a que el estudio de alguna diversa causal de improcedencia resultaría innecesario, sin perjuicio de que la parte que considerara que con el acuerdo objeto de controversia se le causara una afectación real y directa estuviera en condiciones de promover los medios de defensa que resultaran procedentes.

En su oportunidad **archívese** el expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.



NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, y 3.

Fecha de clasificación: veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia del Magistrado Yairisnio David García Ortiz.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 3, fracción XIV, inciso c) y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Motivación: En virtud de que, mediante auto de veintiuno de diciembre dictado por el Magistrado Instructor, se ordenó mantener la protección de los datos personales del actor, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Ricardo Arturo Castillo Trejo, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Yairisnio David García Ortiz.